

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

16 de mayo de 2022

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Porvenir S.A
Demandado	Defrid S. A. S.
Radicado	05 001 41 05 003 2019 00368 00
Asunto	Autoriza emplazamiento

En el presente proceso ejecutivo laboral, en atención a los memoriales obrantes en los numerales 4 y 5 del expediente digital, se evidencia que la notificación pretendida, no fue posible ser entregada; acorde a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias actuales, la notificación se realiza mediante el envío del auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos, a la dirección electrónica de la demandada; **sin necesidad de envío previa citación o aviso físico o virtual**; requerida sí acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo señalado en Sentencia C-420 de 2020, en la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”. (Negrillas Propias).

Al respecto la citada sentencia C-420 de 2020 ha precisado:

...350. El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Ahora bien, en atención a lo expuesto en precedencia y a las constancias obrantes en el numeral 5 del expediente digital, donde se constata que pese haberse enviado la notificación al correo electrónico registrado por la demandada notificaciones@derfid.com.co en el certificado de existencia y representación, la misma no se pudo entregar y atendiendo a que se afirma bajo la gravedad de juramento, desconocer el canal digital donde deben ser notificadas la parte pasiva, así como otro lugar de residencia de la convocada a juicio, conforme a lo normado en el artículo 29 del CPTSS, en concordancia con en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se autoriza el emplazamiento de la sociedad DERFID S. A. S., representada legalmente por el señor Andrés Fajardo Valderrama o por quien haga sus veces.

Por tanto, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas dispuesto por la administración de la Rama Judicial.

Efectuado el emplazamiento y vencido el término señalado en precedencia sin la comparecencia de la emplazada, se nombrará curador ad-litem para que lo represente.

Notifíquese,

La Juez,


CAROLINA ALZATE MONTOYA